



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-76/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

**PARTES DE TERCERAS
INTERESADAS:** PARTIDO POLÍTICO
LOCAL PODEMOS Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-278/2020 y su acumulado JIN-027-PRI-079/2020, por la que, a su vez, confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido político local PODEMOS.

CONTENIDO

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Análisis de procedencia de los escritos de la parte tercera interesada.	7
TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada.....	8

ST-JRC-76/2020

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio.....	11
QUINTO. Estricto derecho.....	14
SEXTO. Pretensión y objeto de los juicios.....	16
SÉPTIMO. Resumen de agravios.....	16
OCTAVO. Metodología.....	18
NOVENO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE	48

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Declaración de pandemia y suspensión del proceso electoral. El treinta de marzo de dos mil veinte,¹ el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020, por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

¹ En adelante, las fechas señaladas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



3. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo. El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020).

En concordancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).

4. Registro de planillas. En la sesión iniciada el cuatro y concluida el ocho de septiembre, el Consejo General del instituto electoral local aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas, presentadas por los partidos políticos, para contender en el proceso electoral local.

5. Jornada electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo.

6. Cómputo municipal. El veintiuno de octubre siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo. Al finalizar el cómputo, el mencionado consejo declaró la validez de la elección de integrantes del citado ayuntamiento, y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido político local PODEMOS.

El cómputo referido arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	20	Veinte
 Partido Revolucionario Institucional	3287	Tres mil doscientos ochenta y siete

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido de la Revolución Democrática	17	Diecisiete
 Partido Verde Ecologista de México	194	Ciento noventa y cuatro
 Partido del Trabajo	275	Doscientos setenta y cinco
 Morena	94	Noventa y cuatro
 PODEMOS	4202	Cuatro mil doscientos dos
 Partido político local Más por Hidalgo	76	Setenta y seis
 Nueva Alianza Hidalgo	2762	Dos mil setecientos sesenta y dos
 Partido Encuentro Social Hidalgo	15	Quince
Candidaturas independientes	1060	Mil sesenta
Candidatos no registrados	304	Trescientos cuatro
Votos nulos	348	Trescientos cuarenta y ocho
Votación total	12654	Doce mil seiscientos cincuenta y cuatro

7. Juicio ciudadano y juicio de inconformidad.

Inconformes con lo anterior, el veinticinco de octubre, el excandidato a la presidencia municipal de Huehuetla, Hidalgo, por parte de MORENA, así como el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, ante el Consejo Municipal de dicho municipio, presentaron sus demandas de juicio ciudadano y juicio de inconformidad, respectivamente.



Los medios de impugnación quedaron registrados, ante el tribunal electoral local, con las claves de expediente TEEH-JDC-278/2020 y JIN-027-PRI-079/2020.

8. Sentencia impugnada. El veintiuno de noviembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en los referidos medios de impugnación, en el sentido de acumularlos y confirmar la validez de la elección del ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido político local PODEMOS.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Huehuetla, Hidalgo, promovió su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias. El veintiséis de noviembre, se recibieron, en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-76/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Remisión de constancias del trámite de ley. El veintinueve de noviembre, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias de publicación y retiro del juicio, así como los respectivos escritos de terceros interesados.

VI. Radicación y admisión. El treinta de noviembre, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió a trámite la demanda.

VII. Requerimiento. Mediante proveído de dos de diciembre, el magistrado instructor requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que le remitieran la copia certificada de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones locales del dieciocho de octubre de dos mil veinte (encarte), con las últimas modificaciones efectuadas y que sirvió para llevar a cabo la jornada electoral respectiva y los originales o las copias certificadas de las listas nominales de los electores correspondientes a la sección electoral 452 (integrada por las casillas Básica y Contigua 1), relativas a las pasadas elecciones en el Estado de Hidalgo, respectivamente, por ser necesarios para la resolución del presente asunto.

VIII. Desahogo de requerimiento. El tres de diciembre, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, desahogaron el requerimiento a que se hace referencia en el párrafo anterior. Dicho desahogo fue acordado por el magistrado instructor mediante proveído de cuatro el mismo mes y año.

IX. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, primer párrafo, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral local, relacionada con la elección de los integrantes de un ayuntamiento perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Análisis de procedencia de los escritos de la parte tercera interesada. A continuación, se procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia de los escritos presentados por el ciudadano Javier Santillán Melo, quien se ostenta como presidente municipal electo en Huehuetla, Estado de Hidalgo, postulado por el partido político local PODEMOS, así como por la ciudadana Isabel Encarnación Moreno, en su carácter de representante propietaria del referido instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del citado municipio.

a) Forma. En los escritos que se analizan, respectivamente, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen como terceros interesados; las razones del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, aduciendo

que es incompatible con el del instituto político actor, toda vez que pretenden que se confirme la sentencia impugnada.

b) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las diecinueve horas del veinticinco de noviembre, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados la cédula por la cual se publicó la demanda del presente medio de impugnación, plazo que feneció a las diecinueve horas del veintiocho de noviembre siguiente. Dentro de dicho plazo (a las quince horas, y a las quince horas con veinte minutos del veintiocho de noviembre), se recibieron, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, los escritos de los comparecientes referidos, por lo que resulta claro que acudieron, oportunamente, al presente juicio.

c) Legitimidad e interés jurídico. De los escritos que se analizan, se advierte que los comparecientes sostienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, esto es, pretenden que se confirme la sentencia impugnada.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada. La parte tercera interesada solicita que el presente juicio se declare improcedente con base en los argumentos siguientes:

- **Incumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 86, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

Los comparecientes aluden que el partido político actor no demuestra la existencia de violaciones constitucionales, esto es, refieren que la parte actora únicamente manifiesta una supuesta violación a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que



del análisis de su demanda se advierta alguna argumentación en la que sostenga sus afirmaciones; es decir, señala que la parte actora no expone en qué consisten o de qué manera y a través de qué, la responsable violó dichos preceptos en su perjuicio, aunado a que no existe alguna prueba que dote de certeza la razón de su dicho.

En el mismo sentido, los terceros interesados pretenden que la demanda sea desechada de plano sobre la base de que el partido actor no prueba que la violación reclamada pudiese ser determinante para el resultado de la elección.

La causal de improcedencia prevista en el artículo 86, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral, no se actualiza, por lo que la petición de la parte tercera interesada de desechar la demanda debe **desestimarse**.

Lo anterior es así, ya que el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto o resolución controvertida viole algún precepto de la Constitución federal solo debe cumplirse en un sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el enjuiciante y, mucho menos, su demostración, como lo pretenden los comparecientes, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto.

Por lo tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional, como en la especie lo hace el partido político actor, pues ello es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA

ST-JRC-76/2020

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.²

Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso c) del mismo numeral 81, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral en cita, relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, en el caso, el proceso en curso en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes del ayuntamiento de Huehuetla, tampoco se surte la causal de improcedencia dispuesta en el párrafo segundo del precepto legal mencionado, por lo que debe **desestimarse** la solicitud de los comparecientes.

En el caso, dicho requisito se encuentra satisfecho porque la parte actora expresa agravios con los que pretende evidenciar que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es contraria a Derecho, lo que impone a esta Sala Regional la obligación de pronunciarse, eventualmente, respecto de la conformidad a Derecho de tal resolución ante la carencia de un medio de control ordinario en el ámbito local y, en el supuesto de que éstos se consideren fundados y, por tanto, se modificara o revocara la sentencia impugnada, ello implicaría proveer lo necesario para que las autoridades competentes realizaran las acciones conducentes al cumplimiento del fallo de este órgano jurisdiccional.

De ahí que el cumplimiento de la condición que se analiza no requiera de su demostración, pues, en casos como el presente, el surtimiento de tal requisito debe entenderse como una garantía del derecho de acceso a la justicia, con base en el conocimiento de la controversia planteada y su resolución, a través de un auténtico medio de control constitucional (como lo es el juicio de revisión constitucional electoral) de actos de

² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 2003, páginas 34 a 36.



naturaleza electoral emitidos por el tribunal electoral de una entidad federativa, cuando ya no existen al alcance del justiciable recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular, entre otras, una resolución dictada para resolver un juicio de inconformidad.

En el caso, se cumple con el requisito en mención y, en consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia pretendida por la parte tercera interesada, ya que el partido político actor solicita que se revoque la sentencia controvertida a efecto de que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o, en su defecto, se anule la elección del ayuntamiento de Huehuetla, Estado de Hidalgo.

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veintiuno de noviembre de dos mil veinte y notificada al partido actor el veintidós de

noviembre siguiente,³ por lo que, si la demanda se presentó el veinticinco de noviembre,⁴ es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante debidamente acreditado.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le reconoce la personería al momento de rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido político actor fue quien presentó uno de los juicios a los cuales les recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Como se adelantó al momento de analizar las causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada, este requisito se colma, debido a que el promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14; 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Tal y como se advierte del sello estampado en el anverso de la sentencia, visible a foja 415 del cuaderno accesorio único del expediente, aunado a que así lo refiere, expresamente, el partido actor en su demanda.

⁴ Como se observa del sello de recepción que fue estampado en la demanda del presente juicio.



Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁵

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, debido a que la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevará a cabo el quince de diciembre de dos mil veinte.⁶

h) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que, de asistirle la razón al promovente, en el sentido de que se acrediten las causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, presuntamente acontecidas durante la jornada electoral, tal circunstancia podría impactar, objetiva y sustancialmente, en los resultados de la elección municipal en controversia.

Lo anterior es así, toda vez que en el municipio de Huehuetla, Hidalgo, fueron instaladas treinta y dos casillas, relativa a dieciséis secciones electorales⁷ por tanto, de asistirle la razón al promovente, en el sentido de que se acrediten las causas de nulidad de la votación recibida en ocho casillas, relativas a cuatro secciones electorales (25%) presuntamente acontecidas durante la jornada electoral, esto implicaría la nulidad de la elección en el municipio de Huehuetla, al tratarse de más

⁵ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

⁶ De conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG170/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se estableció la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, y aprobó reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como los ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

⁷ Información consultable en la liga electrónica <https://preliminareshidalgo.org/#!/ayuntamiento/municipio/huehuetla/secciones>

ST-JRC-76/2020

del veinte por ciento de las secciones electorales (artículo 385, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo).

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la **jurisprudencia 15/2002**, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**⁸

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político actor presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el juicio de inconformidad, al cual le recayó la sentencia controvertida.

QUINTO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 703 y 704.



de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.⁹

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

⁹ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

SEXTO. Pretensión y objeto de los juicios. De la demanda se advierte que la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional decrete la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, para los efectos conducentes.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe revocarse en los términos solicitados por el partido político actor.

SÉPTIMO. Resumen de agravios. La parte actora hace valer los agravios que se precisan a continuación:

1. Indebida valoración probatoria.

- a) Refiere que le causa agravio que el tribunal responsable valorara, de forma aislada, los medios de prueba que aportó en el juicio primigenio a fin de demostrar diversas conductas que atentaron, directamente, contra la validez de la votación recibida en ocho casillas electorales;
- b) Manifiesta que el tribunal electoral local cae en la falacia de la división, puesto que, aun cuando existen multiplicidad de indicios y pruebas documentales expedidas por autoridades electorales, mismas que les otorgan pleno valor probatorio, la responsable, incorrectamente, las analiza de manera aislada, en su perjuicio;
- c) Señala que, por lo que hace a la casilla 0452 básica, ni el primero ni el segundo escrutador formaban parte del encarte, no obstante, la responsable señaló que aun cuando tal situación aconteció, los miembros que entraron en funciones formaban parte de la sección electoral, dejando de observar que lo procedente era que, en primer lugar, llamaran a los suplentes; en segundo lugar, como el



- primer escrutador era el que faltaba, debió ser el segundo escrutador el que ocupara su lugar y, finalmente, invitar a un ciudadano que se encontrara en la fila de electores de esa casilla, corroborando en todo momento que formara parte de la sección electoral, lo que en el caso no ocurrió;
- d) Aduce que, contrariamente a lo señalado por la responsable, respecto a que no se anotaron correctamente los nombres de las personas que fungieron como primero y segundo escrutador derivado de la propia caligrafía del acta, lo cierto es que, evidentemente, no se trató de ninguno de los ciudadanos autorizados por medio del encarte, circunstancia que, considera, evidencia la falta de estudio de los elementos de la demanda;
- e) Respecto de la dilación injustificada en la recepción de los paquetes electorales de las casillas 0453 B y 0435 C1, aduce que la responsable valoró que los mismos se recibieron en el intervalo normal en el que se recibieron todos los demás paquetes, lo cual considera falso porque refiere que dichos paquetes se encontraban a quince minutos de la ubicación del Consejo Municipal, por lo que no existe alguna razón para que el tribunal responsable considere válida la dilación injustificada de su entrega, aunado a que tal situación la demostró con el acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales, por lo anterior, afirma que la responsable transgrede lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) En consecuencia, asevera que el hecho de que los paquetes electorales mencionados no hubiesen sido objeto de recuento, merma la certeza y legalidad en la votación recibida, puesto que los paquetes estuvieron en una locación desconocida, de forma injustificada, por lo menos tres horas con treinta minutos, y

g) Finalmente, refiere que respecto de la presión a los electores ocurrida en las casillas 0451 B, 0451 C1 y 0451 C2, así como la presión a los funcionarios de casilla e interrupción de la votación sin causa justificada en las casillas 0455 B y 0455 E1, la responsable dejó de valorar los videos y fotografías obtenidas, bajo el argumento de que se trataba de pruebas técnicas, no obstante, la parte actora aduce que dichas pruebas no carecen de valor probatorio, puesto que debieron de adminicularse entre ellas a efecto de crear convicción respecto de las violaciones acontecidas y que, por el hecho de tratarse de comunidades indígenas, las asistía la máxima suplencia de la queja y el estudio minucioso de las pruebas.

2. Transgresión al principio de exhaustividad

- a) Afirma que el tribunal electoral local omite analizar todas las circunstancias que rodearon las violaciones que fueron materia del medio de impugnación primigenio, puesto que se reclamó la nulidad de la votación de ocho casillas, mientras que la responsable solo analizó siete de ellas;
- b) Es decir, manifiesta que la responsable no llevó a cabo el análisis los agravios relacionados con la casilla 0452 básica e, inclusive, aduce que en la sentencia impugnada se introdujeron dos casillas que no formaban parte del juicio (0543 básica y 0543 contigua 1), transgrediendo con ello el principio de exhaustividad, y
- c) Asimismo, refiere que, contrariamente a lo considerado por la responsable en el sentido de que no existe el carácter determinante en la parte cuantitativa, lo cierto es que en el municipio existen once secciones electorales, por lo que el veinte por ciento de ellas correspondería a



tres secciones electorales, tal y como se establece en el artículo 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no obstante, el tribunal electoral local determinó que no existe tal carácter determinante, faltando con ello al principio de exhaustividad.

OCTAVO. Metodología. De la lectura de los motivos de agravio esgrimidos por el partido político actor en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se advierte que tales razones de inconformidad se encuentran encaminadas, todas ellas, a cuestionar la forma en que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió lo relativo a las causales de nulidad hechas valer en la instancia previa respecto de las casillas 452 Básica; 453 Básica; 453 Contigua 1; 455 Básica; 455 Extraordinaria 1; 451 Básica; 451 Contigua 1, y 451 Contigua 2, alegando que sus determinaciones respecto de las causales de nulidad que hace valer en cada caso violaron el principio de exhaustividad y realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas en la instancia local.

Por tanto, los motivos de agravio planteados por la parte actora se analizarán en su conjunto, lo cual no causa afectación jurídica alguna, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹⁰

NOVENO. Estudio de fondo.

- **Respecto de la causal de nulidad invocada para la casilla 452 Básica.**

¹⁰ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.

ST-JRC-76/2020

Respecto de la causal de nulidad recibida en la casilla 452 Básica, relativa a lo dispuesto en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es decir, que se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por ese Código, el agravio formulado por el partido político actor resulta **inoperante**. Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El partido político actor sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no llevó a cabo el análisis los agravios relacionados con la casilla 0452 básica.

Asimismo, señala que por lo que hace a la casilla 0452 básica, ni el primero ni el segundo escrutador formaban parte del encarte, no obstante, la responsable señaló que aun cuando tal situación aconteció, los miembros que entraron en funciones formaban parte de la sección electoral, dejando de observar que lo procedente era que, en primer lugar, llamaran a los suplentes; en segundo lugar, como el primer escrutador era el que faltaba, debió ser el segundo escrutador el que ocupara su lugar y, finalmente, invitar a un ciudadano que se encontrara en la fila de electores de esa casilla, corroborando en todo momento que formara parte de la sección electoral, lo que en el caso no ocurrió.

Independientemente de que exista una contradicción en la argumentación que sostiene el agravio formulado por el partido político actor, lo cierto es que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no analizó la causal de nulidad hecha valer por el actor para la casilla 452 Básica en la instancia primigenia. No lo hizo argumentando que no contaba con los elementos mínimos para ello.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la



litis, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo¹¹.

Así, una sentencia o resolución es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el Tribunal u órgano que resuelve una controversia que se le plantea, al dictar la determinación que resuelva el asunto planteado a su conocimiento debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas las pruebas rendidas por las partes.

De lo anterior, se advierte que si bien le asiste razón al actor en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no analizó todas las causales que le fueron puestas a su conocimiento, lo cierto es que aún así no resultan razones suficientes los elementos de prueba para revocar la determinación de la responsable, tal y como se explica a continuación.

Al respecto, el actor manifestó en su juicio de inconformidad lo siguiente:

En efecto, en la casilla impugnada 452 Básica los CC: Alejandro (a) Patiño Escamilla o Alejandro (a) Porfirio Escamilla quien fungió como 1er escrutador/a, el cual no aparece en el encarte respectivo y tampoco corresponden a la sección electoral de

¹¹ Tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.

ST-JRC-76/2020

mérito, cuestión que, como se ha reseñado en líneas previas, trasciende la validez del resultado de la votación recibida en la misma por actualizarse la causal de nulidad que ya ha sido mencionada en líneas anteriores.¹²

Es decir, el partido político actor identificó plenamente **al primer escrutador** como la persona a la que señalaba como parte de la irregularidad que implicaba la nulidad de la votación recibida en la casilla 452 Básica, en términos de lo dispuesto en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, en la demanda primigenia el actor señaló expresamente que señalaba como acto reclamado los resultados del acta de escrutinio y cómputo municipal levantada el veintiuno de octubre del presente año, exclusivamente por lo que hace a la validez de la votación recibida en las casillas que a continuación se detallan:

Sección 452 Básica	Los ciudadanos que ocuparon las posiciones de 1º y 2º escrutador no se encuentran dentro del Encarte y tampoco corresponden a la sección electoral correspondiente. ¹³
--------------------	---

De acuerdo con lo anterior, el partido político actor identificó plenamente a las personas (pese a no dar su nombre correcto) a las que cuestionaba en la integración de la mesa directiva de casilla, es decir, al primer y segundo escrutador que fungieron durante la jornada electoral en la casilla 452 Básica.

Sin embargo, al momento de resolver dicha causal de nulidad, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo señaló lo siguiente:

¹² Foja 19 de la demanda de juicio de inconformidad presentada por el actor en la instancia primigenia.

¹³ Fojas 3 y 4 de la demanda de juicio de inconformidad presentada por el actor en la instancia primigenia.



No obstante, de una revisión a las constancias que obran en autos, esta Autoridad Jurisdiccional no advierte rubros discordantes que permitan confrontar los argumentos planteados por el actor; es decir, **si bien el actor señala varios nombres de las personas que pudieron fungir como funcionarios de casilla sin estar autorizados para ello, omite proporcionar mayores elementos para que se pueda estudiar la causal invocada**, tales como el nombre exacto de las personas que en su concepto integró en forma indebida la mesa directiva de casilla, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de verificar los datos con el encarte, actas y lista nominal de electores.

Aunado a que, de la revisión de las Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de la Jornada Electoral y escritos de incidentes, remitidos no se desprende ningún elemento que permita aseverar que en la casilla 0452 Básica, se recibió la votación por personas no autorizadas en la ley para ello.¹⁴

Es decir, la responsable, equivocadamente, señaló que no contaba con elementos mínimos para estudiar la causal invocada, tales como el nombre exacto de las personas que, según el partido político actor, ilegalmente integraron como primer y segundo escrutador en la casilla 452 Básica.

A partir de esa determinación señaló que se abstuvo, según su propia argumentación, de verificar los datos con el encarte y la lista nominal de electores.

Pese a ello, concluyó, tajantemente, que, de la revisión de las actas de Escrutinio y Cómputo de la Jornada Electoral y escritos de incidentes, remitidos no se desprende ningún elemento que permita aseverar que en la casilla 0452 Básica, se recibió la votación por personas no autorizadas en la ley para ello. Afirmación contradictoria que no encuentra asidero legal y probatorio alguno, pues no es con esos documentos como se analiza la indebida integración de una mesa directiva de casilla, aunado a que se trata de una afirmación dogmática que no tiene, como ya se dijo, sustento probatorio alguno.

De acuerdo con lo resuelto por la responsable, era necesario que en términos de la jurisprudencia 26/2016 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA**

¹⁴ Foja 69 de la sentencia impugnada.

POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, el partido político actor aportara los elementos mínimos que permitieran estudiar la causal de nulidad recibida en la casilla 452 Básica, relativa a lo dispuesto en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Efectivamente, la Sala Superior de este tribunal, en la jurisprudencia citada señaló que la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: **a) Identificar la casilla impugnada; b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.** De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales **pueda verificar con actas, encarte y lista nominal**, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que el partido político actor, en la instancia primigenia, señaló los elementos mínimos necesarios que le permitían, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, analizar, **con actas, encarte y lista nominal**, si se actualizaba la causa de nulidad invocada, pese a ello, decidió no analizarla y llegar a conclusiones dogmáticas, como ya se señaló.



Efectivamente, de las constancias de autos, específicamente del Acta de la Jornada electoral, del Acta de Escrutinio y Cómputo y de la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal,¹⁵ se desprenden de manera clara y nítida los nombres completos de las personas que fungieron en la casilla 452 Básica durante la jornada electoral.

De acuerdo con estas documentales públicas a la que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no existir, en el expediente, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, el ciudadano Alejandro Patricio Escamilla y la ciudadana Nayeli Plata Cristóbal actuaron durante la jornada electoral del dieciocho de octubre del presente año en la casilla 452 Básica como primer y segundo escrutador, respectivamente.

De ahí que, contrariamente a lo señalado por la responsable, sí contaba, en aquella instancia, con los elementos mínimos de identificación de los ciudadanos que ocuparon los cargos de primer y segundo escrutador, que permitían estudiar la causal de nulidad recibida en la casilla 452 Básica, relativa a lo dispuesto en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es decir, que se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por ese Código.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, ante lo fundado del planteamiento del actor en el sentido de que la responsable no fue exhaustiva al momento del dictado de su sentencia en cuanto al análisis de la causal de nulidad que en este apartado se estudia, lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada y ordenarle que dicte una nueva determinación en la que aborde las cuestiones que dejó de abordar.

¹⁵ Constancias que obran en el cuaderno accesorio único, disco compacto folio 343, del expediente en que se actúa.

ST-JRC-76/2020

No obstante lo anterior, por los tiempos y los plazos en que nos encontramos en el actual proceso electoral del Estado de Hidalgo, lo conducente es que esta Sala Regional analice la causal de nulidad que dejó de atender la respuesta con el fin de lograr el principio constitucional de una justicia pronta y expedita.

Así como, ya se señaló, este órgano jurisdiccional analizará si la integración de la casilla 452 Básica, fue legal y, en ese sentido, si se actualiza o no la causal de nulidad recibida en dicha casilla, relativa a lo dispuesto en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es decir, que se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por ese Código.

A. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El partido político actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

...

II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los



términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño... Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).¹⁶

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.¹⁷

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.¹⁸

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).¹⁹

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SIMILARES).²⁰

Tesis

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.²¹

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.²²

¹⁶ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, pp. 105-106*

¹⁷ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, p. 108-109.*

¹⁸ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 24-25.*

¹⁹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, p. 614-616.*

²⁰ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, p. 689-690.*

²¹ *Compilación 1997-2013, Tesis, v. 2, t. I, p. 1239-1241.*

²² *Compilación 1997-2013, Tesis, v. 2, t. II, p. 1529-1530.*

PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).²³

PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.²⁴

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).²⁵

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.²⁶

B. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla electoral consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en el Código Electoral del Estado de Hidalgo constituye una irregularidad que se comete durante la instalación y trasciende al desarrollo de la votación e, incluso, el escrutinio y cómputo.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando la recepción de la votación es por personas u órganos distintos a los previstos legalmente, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y

²³ *Compilación 1997-2013*, Tesis, v. 2, t. II, p. 1649-1650.

²⁴ *Compilación 1997-2013*, Tesis, v. 2, t. II, p. 1651-1652.

²⁵ *Compilación 1997-2013*, Tesis, v. 2, t. II, p. 1829-1839.

²⁶ *Compilación 1997-2013*, Tesis, v. 2, t. II, p. 1828-1829.



objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es la invalidación o anulación de la votación.

Los elementos normativos de la causal de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla bajo estudio son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Si bien, en el tipo no se alude a un sujeto propio o exclusivo, se puede considerar que, por el momento en que se actualiza la irregularidad y el efecto de la irregularidad (indebida integración de la mesa directiva de casilla), los sujetos pasivos son los ciudadanos que fueron designados por la autoridad competente como integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los electores que tienen derecho a votar en dicha casilla.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. No existe una calidad propia o exclusiva, por lo que se considera que puede tratarse de cualquier persona que no tenga derecho a ocupar el cargo de presidente, secretario o escrutador de la mesa directiva de casilla.

c) Conducta. Es la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la ley. En general, se trata de la designación, el día de la jornada electoral, regularmente durante el acto de instalación de casillas, de ciudadanos no autorizados por la ley electoral para fungir como miembros de las mesas directivas de casilla, especialmente de personas que no pertenezcan a la sección electoral de la casilla a la que se integran como funcionarios de casilla.

Los ciudadanos que integran cada mesa directiva de casilla son el presidente, el secretario y los escrutadores. De acuerdo

ST-JRC-76/2020

con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de no instalarse la casilla, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

- I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;



- VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, los Representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
- VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

De acuerdo con lo anterior, en caso de no presentarse los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se estará a las reglas que se imponen en este artículo. No hacerlo en la forma en que se ordena y permitir que una persona que no pertenezca a la sección electoral de que se trate acarrea la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Es decir, lo que prohíbe la ley es que una persona que no pertenezca a la sección electoral reciba la votación en una casilla distinta a su sección electoral.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con este tipo de nulidad es la debida recepción de la votación por personas

legalmente autorizadas, para garantizar la certeza de ese acto del proceso electoral.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen: modo, integración de mesas de casilla con personas u órganos no autorizados legalmente; tiempo, durante la instalación de las casillas el día de la jornada electoral, entre las 8:15 horas y hasta que se logre su total integración; lugar, el correspondiente al previamente autorizado por la autoridad competente para cada centro de votación.

C. Motivación del cuadro

A continuación se reproduce un cuadro de carácter esquemático en el cual se establecen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de revisión constitucional electoral y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De esta forma, la primera columna (“**A**”) corresponde a un número progresivo que se da al total de casillas que por dicha causa de nulidad de votación recibida en casilla presentó el partido político actor, en el juicio de inconformidad local. La segunda columna (“**B**”) está referida a la casilla en específico. La siguiente (“**C**”) toca a los hechos referidos por el actor como irregulares; es decir, las razones por las cuales cuestiona la integración de la mesa directiva de casilla.

En el caso de la columna (“**D**”) que se denomina **Funcionarios autorizados**, se identifican a las personas que mediante el procedimiento legal fueron designadas para integrar las mesas directivas de casilla, así como el cargo respectivo,



según se desprenda del encarte que fue publicado. En la columna (“E”), están precisadas las personas que el día de la jornada electoral recibieron la votación según las actas de la jornada electoral.

Por último, la columna relacionada con los hechos y las observaciones (“F”) permitirá destacar los hechos referidos por el actor como irregulares y algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante, entre otros, que se considere necesario advertir para el análisis de la causa de nulidad de mérito.

Causal E)					
A	B	C	D	E	F
No.	Casilla	Hechos	Autorizados ²⁷	Recibieron	Observaciones
1	452 B	No coincide con el encarte el segundo escrutador	P.		
			S.		
			1E. Anita Alejandro Moreno	Alejandro Patricio Escamilla	Aparece en la lista nominal de la casilla 452 Contigua 1 de esa sección electoral, en el lugar 115.
			2E. María Florencia Jiménez Velasco	Nayeli Plata Cristobal	Aparece en la lista nominal de la casilla 452 Contigua 1 de esa sección electoral, en el lugar 155.
			S		
			S		
			S		

Cabe precisar que, como se desprende del cuadro inserto previamente, si bien no coinciden los funcionarios autorizados en el encarte con lo que fungieron como primer y segundo escrutador el día de la jornada electoral, lo cierto es que se trata

²⁷ P: Presidente; S: secretario; 1E: Primer escrutador; 2E: Segundo escrutador, y S: Suplente.

ST-JRC-76/2020

de ciudadanos que pertenecen, como se demostró, a la sección electoral 452 del Estado de Hidalgo.

Por lo que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que, en el presente caso, en la casilla 452 Básica se efectuaron los corrimientos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, precisándose en el cuadro, en la columna de observaciones, quién de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral 452 fueron designados y ocuparon el cargo derivado de dichos corrimientos, por lo que la mesa directiva se integró adecuadamente.

E. Conclusión

En consecuencia, en el presente caso no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, respecto de la casilla 452 Básica. De ahí que, el agravio del actor devenga en inoperante, tal y como se señaló anteriormente.

➤ Respecto de la causal de nulidad invocada para las casillas 453 Básica y 453 Contigua 1.

El partido político actor aduce, respecto de la causal de nulidad invocada para las casilla 453 Básica y 453 Contigua 1, que la responsable valoró que los paquetes electorales se recibieron en el intervalo normal en el que se recibieron todos los demás paquetes, lo cual considera falso porque refiere que dichos paquetes se encontraban a quince minutos de la ubicación del Consejo Municipal, por lo que no existe alguna razón para que el tribunal responsable considere válida la dilación injustificada de su entrega, aunado a que tal situación la demostró con el acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales, por lo anterior, afirma que la responsable transgrede lo dispuesto en



el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que el partido político actor, en la instancia primigenia, solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas 453 Básica y 453 Contigua 1, alegando que los paquetes y sobres electorales fueron entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado de Hidalgo. Es decir, solicitó la nulidad de la votación recibida en esas casillas, en términos de lo dispuesto en el artículo 384, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Al respecto, en la sentencia impugnada el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo señaló que para que se acreditara la nulidad de las casillas, en términos de lo dispuesto en el artículo 384, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es decir sean entregados los paquetes y sobres electoral, al Consejo Municipal o Distrital Electoral fuera de los plazos que ese Código establece, resultaba necesario que se acreditara:

1. Que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos ante el Consejo respectivo;
2. Que el retraso sea sin causa justificada, y
3. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Agregó que, sobre el carácter determinante, la Sala Superior de este tribunal ha establecido que, si fuera demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado a pesar del retraso injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden con los registros en las actas de escrutinio y cómputo, se considera que el valor de certeza protegido no fue vulnerado y, por ende, que la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, señaló la responsable, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias

ST-JRC-76/2020

constancias de autos quede demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Concluyó que, en el presente caso, no se acreditaba el carácter determinante para el resultado de la votación; pues del recibo de los paquetes electorales de las casillas impugnadas entregados al Consejo Municipal, se advierte que estos se entregaron sin muestras de alteración; de ahí que, el valor protegido de esta casual no fue vulnerado.

De lo anterior, se evidencia que el agravio hecho valer por el partido político actor resulta **infundado** porque no controvierte frontalmente las razones que sustentaron la determinación de la responsable, únicamente insiste en los argumentos que hizo valer en la instancia primigenia, es decir, que se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 453 básica y 453 Contigua 1, en términos de lo dispuesto en el artículo 384, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es decir, que hayan sido entregados los paquetes y sobres electoral, al Consejo Municipal o Distrital Electoral fuera de los plazos que ese Código establece.

El partido actor insiste, en esta instancia, en que el retraso en la entrega de los paquetes electorales de las casillas 453 Básica y 453 Contigua 1, por sí mismo, actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas invocada.

Cuando la responsable le dio razones por las cuales la simple entrega tardía de los paquetes electorales en el Consejo Municipal no actualizaba, de manera automática, la nulidad hecha valer en la instancia primigenia. Era necesario acreditar que esa entrega tardía era determinante para la nulidad de la elección y ese carácter determinante radicaba en acreditar que los paquetes electorales fueron entregados tardíamente y con signos de alteración que pusieran en riesgo la certeza de la votación



recibida en la casilla. Razones que no cuestiona, en esta instancia, el partido político actor, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

No pasa desapercibido que el actor en su demanda sostiene que en la sentencia impugnada se introdujeron dos casillas que no formaban parte del juicio (0543 básica y 0543 contigua 1), transgrediendo con ello el principio de exhaustividad, sin embargo, en consideración de esta Sala Regional, ello obedece a un *lapsus calami*, en razón de que a foja 69 de la sentencia se establece que estudiaría la causal de nulidad relativa a la entrega extemporánea de paquetes electorales sin mediar causa justificada para ello y, evidentemente, se refería a las casillas 453 Básica y 453 Contigua 1 y no 0543 básica y 0543 contigua 1. De ahí que ese motivo de agravio resulte **infundado**.

➤ **Respecto de la causal de nulidad invocada para las casillas 451 Básica; 451 Contigua 1; 451 Contigua 2; 455 Básica, y 455 Extraordinaria 1.**

Al respecto, el partido político actor señala le causa agravio que el tribunal responsable valorara, de forma aislada, los medios de prueba que aportó en el juicio primigenio a fin de demostrar diversas conductas que atentaron, directamente, contra la validez de la votación recibida en ocho casillas electorales.

Manifiesta que el tribunal electoral local cae en la falacia de la división, puesto que, aun cuando existen multiplicidad de indicios y pruebas documentales expedidas por autoridades electorales, mismas que les otorgan pleno valor probatorio, la responsable, incorrectamente, las analiza de manera aislada, en su perjuicio.

Lo que en esencia sostiene el partido actor, es que las pruebas valoradas en su conjunto, administradas, harían prueba plena de que hubo presión sobre el electorado en las casillas 451 Básica; 451 Contigua 1; 451 Contigua 2; 455 Básica, y 455

ST-JRC-76/2020

Extraordinaria 1, lo cual actualizaría la causal de nulidad recibida en estas casillas, en términos de lo dispuesto en el artículo 384, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es decir, que se ejerció violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sostuvo que del análisis de las ocho fotografías aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, no se desprenden elementos para demostrar la supuesta presión ejercida por PODEMOS, pues en dichas imágenes se aprecia a varias personas, que en su mayoría no alcanzan a distinguirse; asimismo se aprecia diversas instalaciones con mamparas, por lo que se presume se trata de casillas electorales, no obstante, de dicho material no se desprenden elementos suficientes que ayuden a determinar la hora y el día en que dichas fotografías fueron tomadas, ni las personas que participan en ellas.

Añadió que, de la descripción de los hechos contenidos de las pruebas técnicas aportadas por el partido político actor, ponían en evidencia que no existían elementos que permitieran advertir que dichos hechos derivaron en la presión, violencia, soborno a las y los electores, así como la interrupción de la recepción de la votación sin causa justificada

De ahí que, concluyó, que contrariamente a lo que aduce la parte accionante, esas pruebas resultaban insuficientes para tener por acreditada aun de manera indiciaria los extremos que pretende demostrar.

Sostuvo que, ha sido criterio reiterado de Sala Superior, que las pruebas técnicas, atendiendo a su naturaleza, tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con



el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, a fin de tener plenamente acreditados los hechos denunciados.

Conforme con las razones que expuso el tribunal electoral responsable para sostener su fallo, esta Sala Regional considera que los motivos de agravio planteados por el partido político actor son **infundados**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

El agravio resulta, por un lado, **infundado** en virtud de que, contrariamente a lo señalado por el partido político actor, para esta Sala Regional la responsable valoró adecuadamente **todos** los medios de prueba que le puso a su conocimiento el partido político actor en la instancia primigenia, tal y como se explica a continuación.

Efectivamente, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable detalló y relacionó, a fojas 62 a 65 y 76 a 79 de la sentencia impugnada, todos y cada uno de los medios de prueba que le fueron puesto a su consideración para el análisis de la procedencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción VIII, del Código electoral local, por la supuesta violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afectara la libertad y el secreto del voto, en las casilla 451 Básica; 451 Contigua 1; 451 Contigua 2; 455 Básica, y 455 Extraordinaria 1 del municipio de Huehuetla.

No le asiste la razón al partido actor al considerar que, por una valoración deficiente de las pruebas que obran en el expediente, el tribunal responsable determinó que no actualizaba la causal nulidad de la elección contenida en lo dispuesto en el artículo 384, fracción VIII, del Código electoral local, por los hechos esgrimidos por el actor.

Contrariamente a lo señalado por el actor, el tribunal responsable sí llevó a cabo una correcta valoración de los medios probatorios que obraban en el expediente, atendiendo a los

ST-JRC-76/2020

parámetros legales establecidos para ello, como se evidencia enseguida.

En primer lugar, la responsable describió las pruebas aportadas al juicio, conforme a lo siguiente:

Aportadas por el partido político actor:

1. La Documental. Consistente en la copia certificada de la acreditación del suscrito como representante del Partido Revolucionario Institucional en el Comité Municipal Electoral de Huehuetla Estado de Hidalgo.

2. La Documental. Consistente en las impresiones de la foja 242 del documento denominado “Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (Encarte) Estado Hidalgo, Proceso Electoral Local 2019 2020”.

3. Las Documentales. Consistentes en las actas de casilla levantadas en la jornada electoral del pasado 18 de octubre de 2020.

4. Las Documentales. Consistente en copias certificadas del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal del Consejo Municipal de Huehuetla, Hidalgo, del día 21 de octubre de 2020 y el Acta Circunstanciada de la recepción de los Paquetes electorales al término de la jornada electoral del Consejo Municipal de Huehuetla de fecha 19 de octubre de 2020.

5. Las Documentales. Consistentes en la narrativa de hechos de la prueba Huehuetla 3 cuyo contenido incluye: Foto SAG 1, Foto SAG 2, Foto SAG 3, Foto SAG 4, Foto SAG 5, Foto SAG 6, Foto SAG 7 que a su vez está contenida en un CD identificado con el nombre PH3 que contiene la prueba señalada y los videos SAG 1 y SAG 2 y los archivos descripción de video SAG 1 y descripción de video SAG 2. TEEH-JDC-278/2020 Y SU ACUMULADO JIN-027-PRI-079/2020. 63

6- Las Documentales. Consistentes en la narrativa de hechos de la prueba Huehuetla 4 que incluye la Foto RB 1 a su vez está contenida. en, un CD 4 identificado con el nombre PH4.



7. La Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.

8. La Instrumental de Actuaciones en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.

Enseguida, el tribunal responsable, insertó ocho fotografías ofrecidas para determinar la existencia o no de los hechos señalados y concluyó que del análisis de las ocho fotografías aportadas por el Partido Revolucionario, no se desprenden elementos para demostrar la supuesta presión ejercida por PODEMOS, pues en dichas imágenes se aprecia a varias personas, que en su mayoría no alcanzan a distinguirse, asimismo se aprecia diversas instalaciones con mamparas, por lo que se presume se tratan de casillas electorales, no obstante, de dicho material no hay elementos suficientes que ayuden a determinar la hora y el día en que dichas fotografías fueron tomadas, ni las personas que participan en ellas.

Como bien lo razonó la responsable, en las imágenes no se aprecia el lugar donde se tomó la fotografía, es decir, no se advierte de ellas que se trate del municipio de Huehuetla, Hidalgo ni quienes son las personas que aparecen en ellas, ni se desprende elemento alguno del que se pueda desprender que se estaba ejerciendo presión sobre el electorado en el municipio de referencia el día de la jornada electoral,

Respecto de los vídeos aportados por el partido político actor, la responsable señaló, acertadamente, que de ellos no se pueden advertir elementos que permitieran advertir que dichos hechos derivaron en la presión, violencia, soborno a las y los electores, así como la interrupción de la recepción de la votación sin causa justificada, como lo señaló la parte actora.

Video 1:

La primera video grabación fue ofrecida bajo el nombre de video SAG 1, el cual tiene una duración de 51 cincuenta y un segundos,

ST-JRC-76/2020

en el que se puede apreciar a un hombre de la tercera edad, sosteniendo una tarjeta, que al voltearla se aprecia el logo del partido político PODEMOS, y a su alrededor se aprecian varias personas formadas en fila.

Video 2:

La segunda vídeo grabación fue ofrecida bajo el nombre de video SAG 2, en la cual se puede apreciar a varias personas en lo que parecen ser unas canchas, al centro del vídeo aparece una mujer cargando una niña, pero entre los gritos de la gente resulta inaudible escuchar claramente lo que dicen.

Como acertadamente lo señaló el tribunal local, de la descripción de los contenidos de las pruebas técnicas, se pone en evidencia que no existen elementos que permitan advertir que dichos hechos derivaron en presión sobre el electorado o los funcionarios de la mesa directiva de casilla, como lo dice la parte actora.

De ahí que contrariamente a lo que aducía en aquella instancia y ahora en aduce en esta instancia el partido político actor, esas pruebas técnicas, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 357 fracción III del Código Electoral, así como 14, párrafos 5 y 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultaban insuficientes para tener por acreditada aun de manera indiciaria los extremos que pretende demostrar.

Al respecto, como bien lo señaló la responsable, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que las pruebas técnicas, atendiendo a su naturaleza, tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, a fin de tener plenamente acreditados los hechos denunciados.



Asimismo, esta Sala Regional advierte que el partido actor incumplió con la carga procesal de identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, como lo señala la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior de este tribunal electoral de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Esta Sala Regional comparte la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ya que **las pruebas que ofreció el partido actor para acreditar los hechos supuestamente irregulares son insuficientes para tenerlos por acreditados** y, consecuentemente, la no actualización de la hipótesis de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Es decir, los videos y las fotografías son pruebas técnicas, consideradas doctrinalmente, de contenido imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio, que los avances tecnológicos permiten la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar, colocando a personas en situaciones o lugares acordes a los intereses del editor, que permiten a quien las observar tener la impresión de que se encuentran frente a una realidad aparente.²⁸

Lo anterior, no implica la afirmación de que el partido oferente haya procedido de ese modo, únicamente, se destaca la facilidad con la que cualquier persona puede modificar o alterar una prueba técnica; situación que impide conceder valor

²⁸ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal electoral desde la sentencia que recayó al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-41/99.

ST-JRC-76/2020

probatorio pleno a los medios de prueba como los aportados por los partidos políticos actores en la instancia primigenia.

Para que un video o una fotografía, como es el caso, pudiera generar la convicción suficiente sobre su contenido, sería necesario que estuviera adinmiculado con otros elementos de prueba que pudieran corroborar el contenido.

En efecto, como se dispone en el artículo 323, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que las pruebas técnicas hagan prueba plena, requieren estar adinmiculadas con los demás elementos que obren en el expediente.

Necesariamente, deben estar perfeccionadas o robustecidas con otros elementos, por ejemplo, con alguna certificación o inspección del evento que hubiere sido solicitada a la autoridad electoral en funciones de oficialía electoral; alguna fe de hechos levantada por un notario público; notas periodísticas; publicaciones en redes sociales; fotografías con un referente del día del evento (incluyendo la imagen del periódico en el que se observe la fecha) o todas aquellas que pudieran acreditar que el contenido que se observa es veraz.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de este tribunal electoral contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**²⁹

En casos como pruebas documentales privadas o técnicas (contratos, fotografías, videos u otros), que son producidas por una persona, por lo general, quien tiene el dominio de la prueba en un juicio es la parte oferente, es decir, el actor, el partido, la coalición o las personas que se encuentran allegadas a él y que

²⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



tienen interés en demostrar los hechos denunciados como irregulares. En ese sentido, en el presente caso, se puede sostener que las fotografías y los videos provienen de la misma fuente (Partido Revolucionario Institucional), sin que se pueda desprender quién las recabó, o bien, dónde o a qué hora las recabó, es decir, se puede inferir, válidamente, que son pruebas confeccionadas por el propio partido político que no pueden generar convicción en el juzgador respecto de su veracidad.

Para que un indicio genere la presunción de certeza deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, esto es, la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión, lo que no ocurre en el caso. Eduardo Pallares explica que las presunciones legales o de derecho responden a la necesidad de obtener seguridad y certeza en el orden jurídico, porque “la justicia práctica hace necesario convertir lo plausible y probable en certeza legal, y tal conversión la realizan las presunciones de que se trata de que actúan en el dominio de la prueba, lo hacen por medio de una inducción fundada en probabilidades que pueden llegar al extremo de excluir toda prueba en contrario”³⁰

Aunado a lo anterior, al resolver el juicio electoral **ST-JE-28/2020**, esta Sala Regional destacó que, actualmente, el uso de **las herramientas tecnológicas** es accesible y se encuentra al alcance de la ciudadanía, por lo que resulta inevitable que los órganos jurisdiccionales puedan considerar, a partir del estudio de cada caso, **los elementos de autenticación** que presenten las partes, con la finalidad de incrementar el grado de convicción que sobre el órgano de decisión puede generar alguna **prueba**

³⁰ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. 29 ed. México: Porrúa. Ver: “presunción”.

ST-JRC-76/2020

técnica, como **fotos o videograbaciones**, lo cual se verifica a partir de la certeza respecto del origen o fiabilidad de su contenido.

Por ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, **el oferente de alguna prueba técnica con la finalidad de acreditar sus afirmaciones deberá señalar:**

1. Quién grabó o registró y aportó la prueba;
2. Quién fue la persona que grabó o registró la fotografía, el video, el mensaje o el audio;
3. La razón por la que se encontraba en el lugar de los hechos que registró o grabó, en su caso, o bien, cuál es la fuente de la que se obtuvo y, en su caso, reprodujo y copió o grabó el archivo, documento o registro;
4. Cuál fue el medio electrónico utilizado para su captura, registro, grabación o copia (celular, cámara de video, computadora, tableta, cámara de seguridad, entre otros);
5. Las condiciones relevantes para la reproducción, registro, copia o grabación;
6. La forma en que será presentada (en el mismo medio de su captura o en una USB, CD o cualquier otro), y
7. Los elementos que permitan certificar o verificar, en cierta forma, que el medio que se aporta coincide o se obtuvo de la fuente original o que la misma es el registro original de la grabación, o bien, una copia.

En el caso, el partido político actor no manifiesta ninguno de estos elementos al momento de ofrecer sus pruebas técnicas, aunado al hecho de que se trata de videos y fotografías que no fueron, al menos no lo manifiesta así el actor, grabados o generados por él mismo.

Ante la insuficiencia probatoria de las pruebas técnicas, la parte promovente pudo desplegar algunas otras actividades que le permitieran evidenciar o probar los hechos denunciados, situación que no aconteció en el presente caso.



En consecuencia, aunado a lo anterior, para que este órgano jurisdiccional pudiera tener certeza en relación con la existencia de los hechos denunciados y revocar lo determinado por el tribunal responsable, **el partido actor debió presentar pruebas de diversas fuentes o pruebas de diversa naturaleza con la finalidad de que fueran adminiculadas y generaran convicción respecto de su contenido**, pues el indicio que genera la fotografía y el video, por sí mismos o de manera aislada, son insuficientes para acreditar los hechos que pretende demostrar.

Respecto al argumento del partido actor, consistente en que las pruebas debieron ser adminiculadas entre sí y, en consecuencia, declarara su agravio como fundado, puesto que considera que se contaba con los elementos suficientes para declararlo así, resulta **infundado**.

Este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión, a partir de todas las consideraciones anteriores, que no era posible, como lo señala el actor, adminicular las pruebas ofrecidas en la instancia local, porque no precisaron las circunstancias y las condiciones en que llegaron a advertir lo hechos, porque no se encuentran relacionadas en tiempo y modo.

Además, como esta Sala Regional no advierte forma de adminicular las pruebas, de tal manera que se arribe a la conclusión de que se actualizó la causal de nulidad contenida en el artículo 384, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por otro lado, esta Sala Regional advierte que el partido político actor no señala la forma en que una valoración distinta de las pruebas que ofreció en el juicio de inconformidad local pueda arribar a una conclusión diversa a la que llegó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Tampoco, por último, desvirtúa, en forma alguna, el contenido de las pruebas documentales y técnicas que desahogó

ST-JRC-76/2020

la responsable al sustanciar los medios de impugnación local. Es decir, no señala la parte actora en su demanda que las pruebas documentales y técnicas tengan elementos distintos a los reconocidos y señalados por el tribunal local en la sentencia impugnada.

Por último, resulta infundado el agravio hecho valer por el partido político actor, en el sentido de que la responsable solo analizó la nulidad de la votación recibida en siete casillas, cuando en la instancia local el actor hizo valer causa de nulidad en ocho, con lo que se violó en su perjuicio el principio de exhaustividad.

El agravio es infundado, en virtud de que, contrariamente a lo señalado por el partido político actor, de la sentencia impugnada, especialmente de las fojas 2, 19 y 58, se advierte que la responsable relacionó y estudió todas y cada una de las casillas impugnadas por el actor en el juicio de inconformidad. Es decir, analizó la nulidad de la votación recibida en las ocho casillas impugnadas por el actor: 451 Básica; 451 Contigua 1; 451 Contigua 2; 452 Básica; 453 Básica; 453 Contigua 1; 455 Básica, y 455 Extraordinaria 1.

De ahí que, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el partido político actor, lo procedente sea **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano TEEH-JDC-278/2020 y su acumulado juicio de inconformidad JIN-027-PRI-079/2020, por la que, a su vez, confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Político Local PODEMOS.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE



ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, a al tercero interesado y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados,** al partido político actor y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes al Tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.